

----- NUMERO: 051 (CINCUENTA Y UNO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 24 (veinticuatro) de Marzo del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 56/2021, concerniente a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 11 (once) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte), dentro del expediente 627/2020 relativo al Juicio de Interdicto para Retener la Posesión de la Custodia de Menores promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 8 (ocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* a promover Juicio de Interdicto para Retener la Posesión de la Custodia de Menores en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclama las

siguientes prestaciones: “A).- Se abstenga de perturbarme en LA POSESIÓN DE LA CUSTODIA que tengo actualmente respecto de mis menores hijas \*\*\*\*\* , quienes en la actualidad cuentan con 7 y 3 años de edad, respectivamente, en virtud de que mi ex esposa \*\*\*\*\* las DESCUIDO DEJÁNDOLAS BAJO LA SUPERVISIÓN DE SU ACTUAL PAREJA \*\*\*\*\* Y FAMILIARES DE ESTE, desconocidos para mis menores hijas, poniendo en todo momento en riesgo la integridad física y emocional de las mismas, pues por el propio dicho de mis hijas, estas han sido objeto de tocamientos de índole sexual por parte de su actual pareja \*\*\*\*\* , tal y como lo señalare líneas adelante; por lo que solicito en beneficio de mis menores hijas Exámenes Psicológicos para que Usted C. JUEZ corrobore el estado físico y emocional en el que se encuentran mis menores hijas \*\*\*\*\* , ya que se encuentran en grave peligro de que otra cosa más grave les pudiera suceder en caso de no conceder lo

**2.**

solicitado, poniendo más aun en riesgo la integridad y su salud, aunado a lo anterior que mis menores hijas **PRESENTAN GRAVES PROBLEMAS EMOCIONALES Y PSICOLÓGICOS DEBIDO A LA SITUACIÓN GRAVE QUE VIVEN AL LADO DE SU MADRE Y DE SU ACTUAL PAREJA \*\*\*\*\***. **B).- QUE SE DECRETE JUDICIALMENTE PROCEDENTE LA RETENCIÓN DE LA CUSTODIA QUE EJERZO RESPECTO A MIS MENORES HIJAS DE NOMBRES \*\*\*\*\***”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* en términos de su escrito fechado el 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) dió contestación a la demanda y opuso la siguiente excepción: **“FALTA DE ACCION Y DERECHO.-** Consistente que para ejercer una acción, se debe demostrar la existencia de un derecho y la violación de el, en términos del artículo 227 fracción 1 del código procesal civil. Bajo este contexto legal, para

la procedencia de un interdicto para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no haya sentencia por la cual debe perderse aquella, en términos del artículo 590 de la codificación antes descrita, es necesario que quien interponga el interdicto tenga la posesión de los menores y tenga temor sea despojado de esos derechos en términos del artículo 598 la misma legislación. Del análisis antes descrito, no a cualquier persona le compete promover el interdicto, ya que es un procedimiento especial y de manera provisional, no un juicio ordinario o sumario, donde se ventiles los derechos definitivos de la custodia de un menor, ya que las formalidades del procedimiento no se pueden alterar, ni anteponiendo el interés superior de los menores. Aunado a lo anterior, procede en contra de quien este ejecutando, ha ejecutado o mandado ejecutar los actos que constituyen la perturbación o el despojo en términos del artículo 599 de la misma codificación. Como lo podrá notar este tribunal, el actor no tenía la posesión o custodia por ninguna autoridad, tal como consta el

**3.**

hecho cuatro párrafo sexto de hechos de la demanda, donde el actor confiesa que mis hijas llegaron con sus abuelos paternos en las últimas semanas de octubre del presente año, de dicha confesión se justifica que el actor no tenía la posesión y custodia de mis hijas, lo que hace improcedente el interdicto, ya que es un requisito de procedencia de la acción, podrá tener otras acciones para resolver la custodia de nuestros hijos, mas no el interdicto, aunado a que el fondo del interdicto es provisional.”, la que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 11 (once) de diciembre del 2020 (dos mil veinte) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO:- La parte actora no justificó su acción y la demandada si acredito su defensa.- En consecuencia: SEGUNDO:- No ha procedido el presente Juicio de Interdicto promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* . TERCERO:- Se le requiere y ordena que la parte actora señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para que en el momento de la diligencia ordenada por esta Autoridad

para que tenga efecto la convivencia de la progenitora con sus menores hijas, reintegre a las menores \*\*\*\*\* , a su madre a la señora \*\*\*\*\* , previa identificación de la madre, debiendo designarse a un C. Actuario adscrito a la Central de Actuario de este distrito Judicial, con el fin de que levante constancia y de fe de la entrega de las menores, así como describa los hechos que se llegaren a desarrollarse en la diligencia, a fin de dar cuenta a esta Autoridad, habilitándose día y hora hábil a fin se apersonen la demandada señora \*\*\*\*\* , y el C. Actuario asignado, con el fin de que se constituyan en el domicilio particular del señor \*\*\*\*\* , el ubicado en la Calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en esta Ciudad, a las once horas (11:00 am) del día Sábado DOCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, y se realice la entrega de las menores \*\*\*\*\* , a su madre autorizándose incluso el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, dejándose sin efectos la medida provisional dictada dentro del auto de radicación de

**4.**

fecha doce de octubre del dos mil veinte, y se le revoca al señor \*\*\*\*\*, la custodia provisional de las menores \*\*\*\*\*, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. CUARTO:- Deberá permanecer la C. \*\*\*\*\*, junto con las menores \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, o en su caso, tener su residencia en esta ciudad, con el fin de que las mencionadas infantes, ejerzan el derecho de convivencia con su padre el señor \*\*\*\*\*, de la forma y manera en que se encuentra decretadas en la sentencia definitiva de divorcio de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, presentada ante el Tribunal de Justicia del Condado, del Condado de Webb, Texas.- Debiendo constatar el Centro de Convivencia Familiar de esta Ciudad, cada semana en forma virtual a través de video llamadas dicha circunstancia, que ambas menores vivan o cohabiten con la progenitora.- Para lo cual deberá girarse el oficio respectivo siendo el numero de celular de la señora



**5.**

**cuestiones de guarda, custodia, convivencia y alimentos definitivos. OCTAVO:- Por otro lado y en virtud de que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe nos se hace especial condenación a gastos y costas, debiendo sufragar cada una de ellas las que hubiere erogado con motivo de la tramitación de este juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOVENO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo. DECIMO:- DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto**

resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos. DECIMO PRIMERO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ... .”.-

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconformes tanto \*\*\*\*\* como el Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado por la parte actora \*\*\*\*\*, interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en el efecto devolutivo por autos del 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno, teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la sentencia impugnada, con los cuales se les dió vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 23 (veintitrés) de febrero pasado acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 24 (veinticuatro) del mismo mes, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera

**6.**

**Instancia admitió debidamente los recursos y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, y la Agente del Ministerio Público adscrita desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.-----**

**---- III.- La apelante \*\*\*\*\* expresó como agravio, sustancialmente: “AGRAVIO UNICO.- Me causa agravios la sentencia impugnada, por cuando violatoria de los principios de congruencia externa e interna, y deviene en descomedida por desproporcionada, con respecto de los hechos de la demanda y contestación, prestaciones contenidas en dichas actuaciones, y demás constancias de autos; como con respecto de los argumentos, determinaciones y resoluciones del juzgador, sustentadas en afirmaciones contradictorias entre sí. ... Del considerando TERCERO, respecto del material probatorio aportado por el actor, se advierte el ejercicio y argumentación valorativa siguiente: ... Como puede advertirse, las pruebas aportadas por el actor fueron una a una desacreditadas por el órgano**

judicial, sin que se acreditara la procedencia del interdicto. Así mismo, del propio considerando TERCERO, y respecto del material probatorio incorporado por la compareciente apelante, se advierte el ejercicio de valoración siguiente: ... del material probatorio aportado por la compareciente apelante, se obtiene que todas las pruebas fueron valoradas con resultado favorable de convicción para el juzgador respecto de mis defensas y excepciones en descrédito de la acción de la contraria. Ahora bien, DEL CONSIDERANDO CUARTO, se advierte como la juzgadora de primer grado fijó la posición de cada una de las partes, frente a los hechos controvertidos, al derecho invocado, y su conducción procedimental, a efecto de establecer la adecuación de la norma al caso concreto, manifestándose dicha juzgadora en los siguientes términos ... SIN EMBARGO, y he aquí la incongruencia de la sentencia. Luego de fijar los hechos y el derecho sustantivo asomado a juicio, y de haber analizado la conducta de cada una de las partes entre sí y con respecto de las menores para establecer cuál de las partes tiene la custodia previa al interdicto,

**7.**

**estableciendo que el actor nunca tuvo la custodia sino que la vino a obtener de manera indebida y delictuosa en la fecha probada que la compareciente le trajo a la menores para convivencia, y habiendo establecido que luego se negó a devolverlas con su madre custodia mediante el presente juicio ilegalmente planteado, incongruentemente resolvió en los siguientes términos. ... COMO PUEDE ADVERTIRSE, no obstante que del material probatorio aportado por la suscrita compareciente quedó probado la actitud dolosa del actor al haber promovido sin derecho alguno el juicio de interdicto, y quedó probado que no aportó prueba alguna que evidenciara ninguno de los elementos del interdicto atendiendo a su naturaleza, como lo sería algún acto de perturbación, ... Dicha determinación deviene e ilegal y descomedida, es decir, desproporcionada por incongruente con la controversia derivada de las constancias de autos, así como con la conducta del actor en juicio, toda vez que es ilegal que la juez me decrete un arraigo en esta ciudad en el domicilio que señala cuando de los autos ha quedado sobradamente probado que la suscrita, si**

bien tengo domicilio en esta ciudad, éste corresponde a mi señora madre como quedó probado en autos; tengo mi domicilio y residencia en \*\*\*\*\* , donde juntamente con mis menores hijas tenemos la nacionalidad americana; y quedó probado también que tengo mi domicilio en la ciudad de \*\*\*\*\* , por cuestiones de mi trabajo y de mi nueva relación familiar que, en ejercicio de mi derecho humano del libre determinación de la personalidad, tengo con el señor \*\*\*\*\* , siendo ilegal el arraigo que impone la Juez, sin que hubiere sido materia del juicio ni le hubiere sido solicitado por ninguna de las partes, y sin que hubiere determinado cual es esa situación jurídica a que se refiere que deberá resolverse previamente y que hasta entonces podré incorporarme con mi nueva familia, cuando la juez determina: "...Se le apercibe y prohíbe a la C. \*\*\*\*\* , a fin de que se traslade a la ciudad de \*\*\*\*\* , y tenga comunicación y/o contacto con el señor \*\*\*\*\* , hasta en tanto sea resuelto su situación jurídica de forma definitiva como marca la

**8.**

**ley...**”. Y tampoco define cuál es esa ley que resolverá mi situación jurídica, cuando no existe procedimiento alguno encaminado hacia tal fin, por lo que es ilegal y me causa agravios dicha determinación; sobre todo, porque impide a la suscrita mi derecho humano de libre tránsito por el país, y me impide el libre ejercicio de mi derecho al libre desarrollo de mi personalidad, al prohibirme, sin sustento legal alguno, entrevistarme con mi actual esposo y reunirme con mi nueva familia. En efecto tanto el insustentado arraigo en esta ciudad decretado por la juez de primer grado, como la ilegal prohibición de reunirse con mi actual pareja con quien tengo integrada mi nueva familia, deviene en ilegal e incongruente y violatorio de mis derechos humanos enunciados, así como viola también lo dispuesto por el artículo 606 del Código Adjetivo Civil ... Es ilegal también e incongruente con las constancias de autos, al sustentar su determinación del arraigo en esta ciudad de Nuevo Laredo, bajo la pretensión de que mis menores hijas ejerzan e derecho de convivencia con su padre el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la forma y manera en que se encuentra decretadas en la sentencia definitiva

de divorcio de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, presentada ante el Tribunal de Justicia del Condado del Condado de Webb, Texas...". Siendo notoria dicha ilegalidad por la razón de que dicha sentencia fue en primer orden emitida en los Estados Unidos de Norte América, sin que se hubiera homologado en forma alguna para tener obligatoriedad en la república mexicana, en segundo orden, porque de dicha sentencia se establecen domicilios en la ciudad de Laredo Texas, para la convivencia y para el pago de los alimentos que debe otorgar el padre de mis menores hijas, y no es esta ciudad, por lo que no puede la juzgadora violentar las reglas establecidas en aquella sentencia, sin que previo hubiere apreciado que en dicha sentencia extranjera definitiva de divorcio de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal de Justicia de Condado, del Condado de Webb, Texas, se otorgó a la suscrita la potestad exclusiva para determinar el domicilio de la residencia de mis menores hijas. ... afectando además el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad de la suscrita y mis menores hijas, afectando también a mi

9.

actual pareja el señor \*\*\*\*\*, sin que este hubiere sido parte formal en este juicio, por lo que expreso en tal sentido mis agravios a efecto de verme resarcida del quebranto de mis derechos fundamentales, y se revoque y deje sin efecto el ilegal arraigo y la legal prohibición de “tener contacto” con el señor \*\*\*\*\*, debiendo dejar si efecto dichas medidas así como la de vigilancia e inspección impuesta al Centro de Convivencia Familiar de esta Ciudad, a quien se instruyó para que “cada semana en forma virtual a través de video llamadas dicha circunstancia, que ambas menores vivan o cohabiten con la progenitora.- Para lo cual deberá girarse el oficio respectivo siendo el numero de celular de la señora \*\*\*\*\* el número \*\*\*\*\* que fue proporcionado por la citada ante la presencia judicial”. En efecto, dicha determinación de la juzgadora emitida sin sustento legal alguno, constituye una injerencia arbitraria del estado en el proyecto de vida de la compareciente y causa daño psicológico, jurídico y material a mis menores hijas y a la suscrita, así como al tercero ajeno al juicio que he dejado

mencionado, de mayor gravedad que el ocasionado por la parte contraria; violando mi derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Por lo que se me

debe resarcir del agravio por la honorable alzada, revocando la sentencia en dicha porción dañosa. ...

SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. ... ACCION. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). ... PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. ... SENTENCIAS. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. .. INADECUADA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. ... .”.....

**10.**

**---- La contraparte no contestó el anterior agravio.-----**

**---- IV.- El también apelante Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, autorizado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expresó como agravios, en  
síntesis: “... Los agravios que se le causaron a mi  
representada, ... al dictar la sentencia ... estriba en el  
hecho de que la emitió aun y cuando se encontraban  
pendientes de desahogar pruebas como lo era la  
CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de  
\*\*\*\*\*, misma que me fuera admitida  
mediante auto de fecha 08 de Diciembre del 2020, pues  
si bien es cierto no se adjuntó el pliego de posiciones  
al momento de presentar el escrito de pruebas resulta  
cierto que lo que correspondía conforme al artículo 311  
fracción III del Código de Procedimientos Civiles ... era  
en su caso que se me diera algún término para  
exhibirlo y para ello reservar citar a mi contraria hasta  
en tanto exhibiera el mismo, es decir el Juez emitió la  
sentencia sin proveer lo necesario para que se  
desahogara la mencionada confesional más aún que la  
misma me había sido admitida contraviniendo con ello  
lo dispuesto en el artículo 4 del Código de**

Procedimientos Civiles ... declaró improcedente la acción ... por lo siguiente; ... dichos razonamientos jurídicos ... resultan deficientes, no fueron precisos y ni congruentes, pues de la lectura, y análisis del escrito de demanda, se puede advertir que el Interdicto, se interpuso con el fin obtener 3 cosas, la primera era que se concediera a mi representada, la retención de la guarda y custodia provisional de las menores \*\*\*\*\* , para salvaguardar su integridad física y emocional a la que están expuestas por los tocamientos de la actual pareja de su ex esposa siendo este \*\*\*\*\* y evitar así que sean objeto de otras situaciones más graves, y que además dicha situación estaba comprometiendo la salud y estado psicológico de las menores hija de mi representada, es por lo que a fin de salvaguardar su bienestar e integridad de ellas, se solicitó en calidad de urgente se le permitiera retener la custodia que tenía respecto a sus menores hijas \*\*\*\*\*; la segunda era, que se previniera a la madre de las menores, de

**11.**

nombre \*\*\*\*\* , que ante la grave situación por la que estaban pasando las hijas de mi representada, por la falta de atención y cuidado por parte de ella, no se perturbara la custodia que ejercía en su momento sobre sus menores hijas \*\*\*\*\* , y se abstuviera de ejercer actos de intimidación en contra de mi representado y de sus hijas, así como de que ejerciera violencia psicológica y emocional, igualmente que se abstuviera de poner en contacto a las menores hijas de mi representada con su actual pareja de nombre \*\*\*\*\* , lo anterior como medidas urgentes; y la tercera era que se escuchara el parecer de las menores hijas de mi representada, menores de nombre \*\*\*\*\* , a fin de que se tomara en cuenta su decisión para que corroborara usted C. Juez, que lo mejor era que las hijas de mi representada se encontraran bajo la custodia de mi representada y no de su madre \*\*\*\*\* , hasta en tanto se corroborara que el C. \*\*\*\*\* a dicho de las menores hijas de mi representada estaban siendo objeto de

tocamientos obscenos y de índole sexual por parte de \*\*\*\*\* y que por ser actual pareja de \*\*\*\*\* madre de las menores hijas de mi representada, expuso la integridad física y emocional de las citadas menores. ... no obstante que coarto el derecho de mi representado de desahogar diversas pruebas que se señalaran más adelante, pues no ponderó y analizó debidamente todas y cada una de las pruebas ofrecidas por mi representado pues de un análisis de la sentencia que ahora se impugna se puede advertir que el argumento del Juez para declarar la improcedencia de este Interdicto y despojar a mi representada de la custodia de sus hijas, lo que el hecho de que “\*\*\*\*\*, se trata de una persona externa a las menores y que ya no tiene ninguna relación con la demandada”, ... cuando contrario a ese argumento obra en autos como prueba que exhibió la propia demandada al juicio la consistente en la copia certificada de la Carpeta de Investigación \*\*\*\*\* ... de la que se desprende que \*\*\*\*\* al comparecer a declarar manifestó que su actual pareja es \*\*\*\*\* , y

**12.**

**aunado a ello la demandada cuando al comparecer a este juicio a contestar la demanda de Interdicto no negó la relación que existe entre ell y \*\*\*\*\* lo que debió de considerar una confesión tácita ... además de que existen diversos exámenes Psicológicos que se le practicaron a la menor \*\*\*\*\* en los que se concluye que \*\*\*\*\* ha ocasionado la desestabilidad emocional de las multicitadas menores y ha violentado su integridad física, mismos que solicito se me tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, mismos que igualmente la Juez no ponderó con todas y cada uno de las pruebas que se ofrecieron por parte de mi representado pues de haber sido así debió decretarse la procedencia del Interdicto, tomando en cuenta que la demanda de mi representada estribaba en las circunstancia de que se estaba exponiendo la integridad física y emocional de sus menores hijas por la convivencia que tenían con \*\*\*\*\* en contra de quien se tiene instaurada una denuncia penal; por lo que debe de considerarse que el Juez primario resolvió contra**

constancias, favoreciendo a la demandada aun en contra del interés superior del menor como lo era garantizar la estabilidad física y emocional de las citadas menores. ... el desempeño del Juez Primario contravino el interés Superior de las Menores y dejó en un estado de indefensión a mi representado al violentar los preceptos legales que se señalan en este ocurso y resolver a sabiendas una sentencia contraria a las actuaciones seguidas en el juicio lo que además debe de considerarse delito conforme a lo establecido por el artículo 232 fracción VI del Código Penal ... violentó el debido proceso, sin respetar lo establecido en el artículo 4 y 605 del Código de Procedimientos Civiles ... pues ordenó que en el acto de la diligencia de la notificación de sentencia al C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*con su madre  
\*\*\*\*\*  
dando por hecho que la sentencia ya había causado estado; ahora suponiendo que sea criterio del Juez Primario que la sentencia podía ser ejecutable, esta se llevó a cabo sin dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 605 del Ley Procesal

**13.**

**Civil antes mencionada, toda vez que la demandada no solicitó la ejecución de la sentencia, dejando completamente en un total estado de indefensión a mi representado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, además que la diligencia mediante la cual se obligó a mi representada a que entregara a sus menores hijas debió de ser únicamente para notificar la sentencia mas no así para ejecutar la misma. ... causa AGRAVIO el Juez Primario al dejar en un total estado de indefensión a mi representado al no admitir la prueba TESTIMONIAL a cargo de las \*\*\*\*\* ,**

**con el argumento “no se reservó señalar fecha para el desahogo de la misma máxime que la ofreció en el último día del período probatorio común otorgado a las partes”; pues contravino lo establecido en el artículo 367 CPC, en virtud de que el hecho de no exhibir el interrogatorio no traía como consecuencia de que no se admitiera la prueba sino que en su caso debió de reservar señalar fecha y hora para el desahogo de la misma, hasta en tanto se exhibiera el interrogatorio respectivo, debiéndose señalar un término para exhibir el mismo, y no obstante lo anterior no se admitió dicha**

prueba contraviniendo además lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial: **CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. ... sí mismo me causa AGRAVIO ... al no desahogar la prueba CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la absolvente la C. \*\*\*\*\* , pues no obstante que en fecha 8 de diciembre de 2020 determinó ...”la cual se admite, sin embargo, no se señala fecha y hora para su desahogo, en virtud de que no acompañó el pliego de posiciones para que se le realice la prueba confesional a la absolvente”, no cumplió con lo establecido con el artículo 4 del CPC en el sentido que debió dictar de oficio los acuerdos que estimara pertinentes tendientes a que se desahogara la prueba confesional, por lo que en su caso debió de señalarme un término para exhibir el pliego de posiciones lo que de ninguna forma aconteció, coartando mi derecho de probar mi acción, contraviniendo además lo establecido en el artículo 311 fracción III Código de Procedimientos Civiles ... en virtud de que el hecho de no exhibir el pliego de posiciones no traía como consecuencia el no desahogo de la prueba, ... y no

**14.**

obstante lo anterior no se desahogó dicha prueba contraviniendo además lo señalado en la tesis jurisprudencia: **CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS**, de la cual solicito se me tenga por reproducida como si a la letra se insertase. Por otra parte ... no le otorga valor probatorio alguno a la prueba **CONFESIONAL EXPRESA** ofrecida por la parte Actora consistente en todas aquellas manifestaciones que realizó la demandada en su escrito de contestación y durante el procedimiento, en cuanto favorezcan al actor, limitándose el Juez Primario únicamente a decretar que “A esta prueba no se le otorga valor probatorio, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles ... los hechos mencionados por el actor no se corroboraron con las probanzas admitidas, por lo que no se pueden presumir como ciertos y verídicos, ... me deja en un total estado de indefensión el juez Primario al violentar mi derecho humano a probar al no observar la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita: **CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS**

**DIFERENCIAS, cual solicito se me tenga por reproducida como si a la letra se insertase, en concordancia con el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles ... i.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; II.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados; III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y, IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite. ... Informe de Autoridad que rinda la Licenciada en Psicología adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de Nuevo Laredo, ... INFORME DE AUTORIDAD.- consistente en el Informe que rinda el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad General de Investigación 2, de esta Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; lo relativo la carpeta de investigación \*\*\*\*\* radicada en dicha unidad.- No admitiéndose, en virtud de que su desahogo fuera**

**15.**

realizado fuera del término establecido en el artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. ... PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGIA.- Consistente en el DICTAMEN ara las menores \*\*\*\*\* que emita un Perito en Psicología que designe ese H. Tribunal y mencionando como perito de nuestra intención a la Licenciada en Psicología \*\*\*\*\* ... DOCUMENTAL PRIVADA y RATIFICACION DE LA MISMA.- Consistente en la ratificación del original del Dictamen de fecha 22 de septiembre del 2020 emitido por la Licenciada en Psicología \*\*\*\*\* , ... TESTIMONIAL.- consistente en la declaración a cargo de las menores \*\*\*\*\* , ... DISPOSITIVO ELECTRONICO, CONOCIDO COMO “USB”.- consistente en el medio electrónico de almacenamientos de datos mejor conocida como memoria USB la cual contiene 5 archivos.- ... TESTIMONIAL.- consistente en la declaración que deberá rendir \*\*\*\*\* , ... DICHO AGRAVIO se centra en la circunstancia de que al haber exhibido a tiempo todas y cada una de las pruebas

antes descritas el Juez Primario debió de decretar su admisión y desahogar las mismas a fin de garantizar mi derecho humano a probar mi acción pues las mismas resultaban esenciales para determinar cómo se expuso la integridad física y emocional de las menores \*\*\*\*\* , en atención al Interés Superior del Menor y que la autoridad está obligada a garantizar por ello resulta importante que el Juez Primario ordenara su desahogo y no se valiera de formulismos para desecharlas: Todas las anteriores pruebas ofrecidas en tiempo y forma, siendo el Juez Primario omiso en valorar las pruebas anexadas a la demanda, así como detallar y valorar cada una de las pruebas documentales que se anexaron a la demanda, así como las anexas al escrito de fecha 03 de Diciembre del año 2020; y por esa sola omisión del análisis detallado del material probatorio aportado por mi Representada, se violenta EL DERECHO HUMANO consistente en que "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Emitiendo sus

**16.**

**resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...” y que se encuentra amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por el solo hecho de que NO se analizó todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte actora, aunado a que de manera antijurídica no se admitieron los medios probatorios mencionados con antelación, es obvio que al dictarse sentencia no se impartió una justicia completa e imparcial. ... todo persona cuenta con el derecho humano de poder desahogar las probanzas siempre y cuando sean ofrecidas en tiempo y forma, lo que sin lugar a dudas aconteció dentro del presente juicio, así mismo debe decirse que de los medios de convicción adjuntos a la demanda inicial y de las pruebas rendidas en tiempo y forma (las cuales de manera antijurídica algunas no fueron admitidas y de otras no se señaló fecha para desahogarlas) dentro del procedimiento, se acredita fehacientemente la acción de mi representada pues de haber realizado el C. Juez Primario un estudio minucioso, valorar y admitir debidamente las pruebas como legalmente así debió ser, se hubiera declarado la**

procedencia de la acción intentada, pero sin embargo, no realizó una correcta ponderación, al adminicular unas pruebas con otras, para llegar a la verdad, como lo establece el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles ... pues al realizar en la sentencia que ahora impugno, una indebida inadmisión de los medios probatorios anteriormente mencionados y aunado a la valoración de los medios probatorios, que a continuación se citan, en una forma imprecisa e incongruente, contraviniendo con ello el derecho humano de mi representada consagrado en el ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, al no dictar la sentencia conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, o a falta de estos en los principios generales del derecho, pues el Quo, en PERJUICIO de mi representada, argumentó indebidamente la no admisión y desahogo de las pruebas ofertadas en la forma siguiente: “LA TESTIMONIAL ... mas sin embargo se aclara que la prueba fue ofrecida en tiempo y forma y no existe disposición legal alguna que diga que las pruebas no se deben de ofrecer el último día señalado para tal efecto. Igualmente se

**17.**

**ofertó por la accionante “LA CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la absolvente la C. \*\*\*\*\*”, misma que se admitió, en virtud de haberla ofrecido en tiempo, sin embargo, no se señaló fecha y hora para su desahogo, en virtud de que no acompañó el pliego de posiciones, y que de conformidad al artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles ... en virtud de no existir término supletorio, no se reservó para señalar fecha para el desahogo de la misma” más sin embargo también se hace mención que existía tiempo suficiente para señalar fecha y hora para el desahogo de la misma, pues dicha prueba ofrecerse y recibirse en cualquier estado del juicio hasta antes de dictar sentencia, es decir, el Juez Primario violentó lo establecido en el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles ... Así mismo se ofertó ... “LA CONFESIONAL EXPRESA, consistente en todas aquellas manifestaciones que realizó la demandada en su escrito de contestación y durante el procedimiento, en cuanto favorezcan al actor. ... no se le otorga valor probatorio, en virtud de que ... los hechos**

mencionados por el actor no se corroboran con las probanzas admitidas, por lo que no se pueden presumir como ciertos y vertidos, ya que de la denuncia penal que interpuso el actor ... existe una presunción de hechos unilateral por parte del actor, y de la cual no existe una resolución judicial que acredite efectivamente como cierto los acontecimientos y hechos vertidos por el denunciante”, situación que se hubiese aclarado jurídicamente si el juez primary no hubiera dejado en total estado de indefensión a mi representada al momento que con argumentos carentes de legalidad inadmitió las probanzas ofrecidas, dando con esto el paso siguiente que consistió en la VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DEL DESAHOGO DE LA PRUEBAS QUE TIENE TODA PERSONA DENTRO DEL CUALQUIER JUICIO. El perjuicio que causa a mi representada dichos argumentos, son la violación al artículo 286 del Código de Procedimientos Civil ... pues en su afán de favorecer a la parte demandada y no obstante de haber ofrecido en tiempo y forma los medios probatorios ya mencionados dentro del presente recurso, se

**18.**

desprende que el Juez natural, negó mediante argumentos antijurídicos y carentes de toda lógica jurídica, a tenerlos por admitidos o en su defecto al desahogo de los mismos, no obstante que la observancia DE LAS JURISPRUDENCIAS emitidas por la Suprema Corte, son obligatorias, no las aplicó al caso concreto con el fin de que se desahogaran las pruebas ofrecidas legalmente, pasando totalmente por alto la siguiente tesis jurisprudencial: **CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.** ... Esta tesis jurisprudencial regula una de las obligaciones con que cuenta el juzgador en materia probatoria que es el derecho humano a desahogar los medios probatorios ofrecidos legalmente, para alcanzar la finalidad del juicio interpuesto, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos. ... Bajo esta directriz, el juzgador violentó el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, pues al no haber admitido y desahogado las probanzas con argumentos lógicos y huérfanos de toda legalidad, impidió a mi representada el derecho al desahogo de todos los medios de prueba

citados dentro del juicio y fundamentales para corroborar la acción ejercitada por mi representada, y que se le administrara justicia de manera completa e imparcial, pues lo que resultaba razonable era que se admitieran y desahogaron todas las probanzas rendidas y ofertadas conforme a derecho, lo que el juez natural no realizó ... igualmente resulta deficiente e ilegal, los razonamientos sobre los cuales se fundó el Juez Natural, para decretar la improcedencia de la acción; pues como ya se precisó, la acción ejercitada era el JUICIO DE INTERDICTO; por lo cual de las pruebas ofrecidas por mi representado; por lo cual lo que corresponde conforme a derecho, es que se decrete la procedencia de la acción ejercitada por mi Representada. ... .”.....

---- La contraparte no contestó los agravios.....

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista relacionada en términos de su pedimento que consta agregado a los autos del Toca; y,--

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder

**19.**

**Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----**

**---- II.- El agravio que expresa el apelante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, autorizado por la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, a través del cual se duele, en lo esencial, de que la sentencia impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 4, 113, 115, 277, 286, 288, 303, 304, 307, 311, fracción III, 362, 367, 370, 374, 379, 382 y 605 del Código de Procedimientos Civiles, 1º, 14 y 17 de la Constitución General de la República, porque la Juez de Primera Instancia dictó sentencia aún cuando se encontraban pendientes de desahogar diversas pruebas, entre ellas, la confesional por posiciones a cargo de la demandada, misma que le había sido admitida sin que se le haya prevenido para que**

exhibiera el sobre con las posiciones, además de que pudo mandarla desahogar como diligencia para mejor proveer; porque tampoco ponderó ni analizó las pruebas ofrecidas al considerar que \*\*\*\*\* es una persona externa a las menores y que ya no tiene ninguna relación con la demandada, sin observar que en la carpeta de investigación exhibida ésta lo mencionó como su actual pareja; porque no tomó en cuenta los exámenes psicológicos practicados a la menor \*\*\*\*\*, por lo que expone la integridad física y emocional de sus menores hijas; porque indebidamente ordenó que éstas se reintegraran a su contraparte en el acto de la notificación de la sentencia, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la demandada no solicitó la ejecución de la sentencia, por lo que se le dejó en estado de indefensión, igualmente porque al no admitírsele la prueba testimonial de \*\*\*\*\*, informe de autoridad, uno a cargo de la licenciada en Psicología \*\*\*\*\*, perito adscrita a la Unidad de Servicios

**20.**

**Periciales de Nuevo Laredo, otro a cargo del Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación 2 de dicha ciudad, la pericial en psicología a fin de que se dictaminara a las menores \*\*\*\*\* , documental privada consistente en el dictamen rendido por la Psicóloga \*\*\*\*\* y su ratificación, testimonial a cargo de sus menores hijas, dispositivo electrónico (USB), testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , mismas que debieron admitirse a fin de garantizar su derecho humano a probar su acción por ser esenciales para determinar cómo se expuso la integridad física y emocional de las menores, además de que las ofreció en tiempo y forma; porque no valoró cada una de las pruebas aportadas con la demanda, ni le otorgó valor a la confesional expresa de la demandada, contenida en la contestación de demanda, suplido en su deficiencia, debe declararse fundado en parte, inoperante en otra, e infundado en una más. La parte en que resulta fundado y suficiente para revocar el fallo recurrido, es la relativa al desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte**

demandada, porque le asiste razón al recurrente en cuanto a que la Juzgadora de Primer Grado de manera indebida no desahogó dicha probanza no obstante que se ofreció durante el periodo probatorio, es decir, dentro del término previsto por el numeral 307 del Código Adjetivo Civil, el cual dispone: “Artículo 307.- La prueba de confesión judicial puede ofrecerse y se recibirá en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia.”, y aún cuando fue el último día de dicho término, todavía no se había citado a las partes para sentencia, como se advierte del sello de recepción estampado en la promoción de la propia fecha, agregado a fojas de la 1 (uno) a la 7 (siete) del cuaderno de pruebas de la parte actora, razones por las que fue legalmente admitida y, por ende, se considera incorrecto el motivo de la Resolutora por el que dictó auto de citación para sentencia, toda vez que pasó por alto que aún estaba pendiente de desahogar la prueba confesional ofrecida por el ahora apelante a cargo de la demandada, misma en la que no constituye obstáculo para recibirla el que su oferente no haya adjuntado al escrito en el que la propuso, el sobre con

**21.**

las posiciones correspondientes y respecto de las cuales debe versar la prueba en comento, ya que no existe constancia en autos de que por el motivo aludido se le haya tenido por desistido de dicha prueba, como lo requiere el artículo 311, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que: “Artículo 311.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, para el desahogo de la prueba confesional se observarán las siguientes prevenciones: I.- ...; II.- ...; III.- ...; **IV.- En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el juez abrirá el pliego, y en su caso las calificará en la forma prevista en el artículo 309. El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego en la oportunidad debida, se le tendrá por desistido de la prueba;** V.- ...; VI.- ...; VII.- ...; VIII.- ...; y, IX.- ...”; de ahí que en la situación a examen, no procedía que el juicio se citara para sentencia, menos aún que el mismo día de la citación se resolviera el juicio, por lo que la Juzgadora de Primera Instancia pasó por alto que en el caso se dirimen intereses de menores; por tanto, en

aras de proteger el interés preferente de éstas, como principio rector, debió suplir la deficiencia de la queja a fin de contar con mayores elementos de prueba para determinar sobre la procedencia de la acción interdictal, y para tal efecto, prevenir al oferente para que le presentara el pliego con las posiciones a fin de que se desahogara el citado medio probatorio, y al no hacerlo, se le causa perjuicio a la parte inconforme, dejándola en estado de indefensión, ya que hasta en tanto se conozca la respuesta a las posiciones, será cuando se estime si el resultado de la prueba trasciende o no al del fallo; por lo que, en la situación a examen, debe regularizarse el procedimiento a efecto de que se haga al oferente la prevención aludida, y cumplida que sea, se señale fecha para su desahogo y se cite al absolvente, cumpliendo con las prevenciones de lo dispuesto por el citado artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de que comparezca al juzgado al desahogo de la prueba confesional en cuestión.-----

---- Dicho motivo de agravio es inoperante en la parte en la que el recurrente aduce cuestiones relativas a la

**22.**

**ejecución de la sentencia, toda vez que, al margen de que la Juzgadora de Primer Grado haya ordenado la entrega de las menores a la parte demandada sin acatar las prevenciones que al respecto establece el numeral 605 del Código de Procedimientos Civiles, como en la situación a examen debe ordenarse la reposición del procedimiento, dicha parte de la inconformidad será motivo de determinación, la cual podrá sufrir modificación en el dictado de la nueva sentencia que se emita en primera instancia después de haberse desahogado la precisada prueba confesional a cargo de la demandada.-----**

**---- Por otro lado, se estima infundada la parte de la inconformidad en la que el apelante se duele de que no se le admitieron los demás medios de prueba que menciona haber ofrecido. Se le otorga dicho calificativo ya que si bien es cierto que, a excepción de las documentales y de la prueba confesional, el demás material probatorio que ofreció el demandante, y a que hace alusión en el agravio, no se le admitió por diversas razones, como se advierte del auto fechado el 8 (ocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)**

agregado a fojas de la 8 (ocho) a la 11 (once) del cuaderno de pruebas de la parte actora, mismo que por no haber combatido oportunamente, dado que el aquí apelante no interpuso el recurso correspondiente en su contra, quedó firme y, por ende, surte efectos legales, atentos a lo previsto por el artículo 59 en armonía con el 949, fracción I, del Código Adjetivo Civil, por lo que ahora no puede ser motivo de estudio la admisión o no de las probanzas que a través del mismo se le desecharon.-----

---- III.- En atención a que se ha considerado fundada una parte del agravio expresado por el apelante \*\*\*\*\* , autorizado por la parte actora \*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, en la que reclama una violación al procedimiento y, por consecuencia, deberá ordenarse que se reponga, en prevención a consideraciones que resultarían de más, se omite el estudio de los agravios expresados por los también apelantes \*\*\*\*\* y su autorizado en términos del citado dispositivo legal, \*\*\*\*\* , ya que sus

**23.**

**inconformidades atañen al fondo del asunto.-----**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, en debida reparación al agravio causado, deberá revocarse la sentencia dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 11 (once) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento de primera instancia a partir del auto de la misma fecha, por el que citó a las partes para oír sentencia, únicamente para el efecto de que la Juez proceda a desahogar la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , previniendo al oferente \*\*\*\*\* para que presente en sobre cerrado el pliego de posiciones sobre el que versará la prueba, instruyéndose a la Juzgadora para que cumplida dicha prevención, señale fecha para tal efecto y cite a la absolvente en términos de lo previsto**

por el numeral 311 del citado Ordenamiento Procesal, con el apercibimiento correspondiente; y, hecho que sea lo anterior, deberá resolver la litis sometida a su potestad conforme a derecho corresponda.-----

---- Como en el caso se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales erogadas en grado de apelación.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Suplido en su deficiencia en favor de las menores \*\*\*\*\* , es fundado en parte, inoperante en otra, e infundado en una más, el agravio expresado por el apelante \*\*\*\*\* , autorizado por la parte actora \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 11 (once) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).-----

**24.**

**---- Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se ordena:-----**

**---- Tercero.- Repóngase el procedimiento de primera instancia para que la Juez proceda a desahogar la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , previniendo al oferente \*\*\*\*\* para que presente en sobre cerrado el pliego de posiciones sobre el que versará la prueba, instruyéndose a la Juzgadora para que cumplida dicha prevención, señale fecha para tal efecto y cite legalmente a la absolvente con el apercibimiento correspondiente; y, hecho que sea lo anterior, resolver la litis sometida a su potestad conforme a derecho corresponda.-----**

**---- Cuarto.- No se hace especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos**

**Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy 25 (veintiinco) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----  
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.**

**José Luis Gutiérrez Aguirre.  
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.**

25.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

*La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Projectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 51 (cincuenta y uno) dictada el jueves 25 (veinticinco) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) por los MAGISTRADOS ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE Y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la mencionada Sala, constante de 25 (veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así*

***como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, el de las menores, testigos y demás personas que se mencionan, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.